



Estado Libre Asociado de Puerto Rico
**COMISIÓN APELATIVA DEL SISTEMA DE ADMINISTRACIÓN
DE RECURSOS HUMANOS DEL SERVICIO PÚBLICO**
San Juan, Puerto Rico

**REGLAMENTO PARA ATENDER APELACIONES DE DISCRIMEN CON
SOLICITUD DE DAÑOS Y PERJUICIOS ANTE LA COMISIÓN APELATIVA DEL
SISTEMA DE ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS HUMANOS
DEL SERVICIO PÚBLICO**

Base Legal y Propósito

Este reglamento se adopta de conformidad a la autoridad que expresamente le confiere a la Comisión Apelativa del Sistema de Administración de Recursos Humanos, (“Comisión”), el Artículo 13, Secciones 13.10(4) de la Ley 184 de 3 de agosto de 2004, conocida como Ley para la Administración de los Recursos Humanos en el Servicio Público del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, según enmendada posteriormente, en específico por la Ley Núm. 64 de 17 de febrero de 2006, la cual añade un inciso 12 al Artículo 13.9, y el Artículo 2 de la Ley Núm. 64, supra, la cual dispone que la Comisión adoptará la reglamentación que en virtud de esa Ley sea necesaria, la cual incluirá garantías de debido proceso de ley suficientes que regirán el procedimiento adjudicativo, la presentación de evidencia y el descubrimiento de prueba. A la vez establece que se deberá establecer un procedimiento adjudicativo que permita soluciones rápidas y justas. Además este reglamento se adopta de conformidad con la Sección 1.6, inciso (b) de la Ley 170 del 12 de agosto de 1988, conocida como Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme para el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, según enmendada.

El propósito de este Reglamento es implantar la facultad concedida en la Ley Núm. 184, supra, y la Ley Núm. 64, supra, adelantando los intereses de nuestra ley habilitadora ofreciendo al empleado y ciudadano un remedio rápido, efectivo y sencillo, en todo reclamo de discrimen en el que se solicite la concesión de daños y perjuicios y/o multas administrativas radicados ante la Comisión, sin tener que compelerlos a recurrir a los tribunales, viéndose obligados a sufragar los altos costos que un litigio conlleva.

Se conocerá como el Reglamento para Atender Apelaciones de Discrimen con Solicitud de Daños y Perjuicios ante la Comisión Apelativa del Sistema de Administración de Recursos Humanos, en adelante “CASARH” o “la Comisión”.

ARTICULO I - Jurisdicción

La Comisión tendrá jurisdicción sobre las apelaciones surgidas como consecuencia de acciones o decisiones de los Administradores Individuales y los municipios en los casos, y por las circunstancias que se especifican en el Artículo 13, sección 13.13 de la Ley Núm. 184, supra.

ARTICULO II - Procedimiento de Apelación

La parte apelante podrá radicar escrito de apelación por si o por conducto de un(a) abogado(a) en la Secretaría de la Comisión.

2.1 Partes

- a. Toda apelación se tramitará a nombre de la(s) persona(s) que por ley tenga el derecho o remedio que se reclama bajo la Ley Núm. 184, supra, Artículo 13, sección 13.13, todo perjudicado adicional con reclamo de daños y perjuicios, deberá radicar su reclamo ante el foro judicial correspondiente, sin menoscabo de que el reclamo correspondiente de daños y perjuicios de la(s) persona(s) que por ley tenga el derecho o remedio que se reclama bajo la Ley Núm. 184, supra, Artículo 13, sección 13.13, si no se radica ante la Comisión, sea presentado de igual manera al foro judicial correspondiente.
- b. La parte apelada en una apelación radicada ante la Comisión Apelativa se limitará a la agencia o municipio, o su principal funcionario ejecutivo en su carácter oficial, contra el cual se alega violación a la Ley Núm. 184, supra, sin menoscabo de que el reclamo correspondiente a daños y perjuicios a otras partes, o a la agencia o municipio, o su principal funcionario ejecutivo si no se radicara ante la Comisión, sea presentado al foro judicial correspondiente.

2.2 Contenido adicional de la Apelación en reclamación de discrimen, daños y perjuicios

- a. Cuando un apelante solicite un remedio a la Comisión alegando la existencia de cualquier tipo de discrimen la petición deberá detallar en forma clara los hechos específicos que dan margen a su alegación, sometiendo copia de todos los documentos disponibles para sostener sus alegaciones. La Comisión sólo asumirá jurisdicción sobre la controversia cuando del escrito de apelación surjan alegaciones específicas que establezcan de su faz la existencia de la actuación discriminatoria.
- b. En cuanto al reclamo de daños y perjuicios, deberá surgir de la faz del escrito de apelación, especificando la cuantía reclamada y el concepto de las distintas partidas. Deberá acompañar los documentos que tenga disponibles para sostener la cuantía reclamada. De no alegarse específicamente el reclamo de daños y perjuicios en el escrito de apelación o en apelación enmendada dentro del término jurisdiccional para presentar su reclamo, según reglamentado en la sección 2.5, se entienden renunciados para reclamarse ante este foro, sin menoscabo de acudir al foro judicial.

2.3 Radicación de la Apelación

- a. La apelación se radicará en la Secretaría de la Comisión dentro del término de treinta (30) días consecutivos a partir de la fecha de notificación o conocimiento de la acción

o decisión discriminatoria objeto de apelación en caso de habersele cursado comunicación escrita, o desde que advino en conocimiento de la acción o decisión por otros medios.

- b. En aquellos casos en que la Comisión pudiera tener jurisdicción, y la parte afectada hubiese hecho un planteamiento o reclamo por escrito a la Autoridad Nominadora, y no reciba respuesta alguna en los siguientes sesenta (60) días desde que cursó la misiva, la parte afectada tendrá un plazo de treinta (30) días jurisdiccional, contados a partir del vencimiento del término de sesenta (60) días, para presentar una apelación ante la Comisión.

2.4 Contestación

- a. La parte apelada en un reclamo de discrimen deberá contestar el escrito de apelación interpuesto por el apelante en un término de veinte (20) días consecutivos a partir de la notificación de la apelación. Adjunto a la contestación del escrito de apelación la parte apelada suministrará a la Comisión copia fiel y exacta de cualquier documento del cual pueda tomarse conocimiento oficial y que sea relevante o indispensable para la adjudicación de la controversia.
- b. De dicha parte no contestar el escrito de apelación dentro del término establecido y no justificar adecuadamente su incumplimiento, la Comisión podrá entre otros, continuar los procedimientos sin más citar ni oír a dicha parte o emitir resolución adjudicando y decretando lo que en derecho proceda.

2.5 Enmiendas a las alegaciones

- a. Las enmiendas a los escritos radicados ante la Comisión solo serán permitidos una vez y sujeto a autorización previa por la Comisión a solicitud de parte, previo a la radicación de alegación responsiva de la parte apelada.
- b. Si las alegaciones enmendadas surgen de la conducta, acto, omisión o evento expuesto en el escrito de apelación original, las enmiendas se retrotraen a la fecha de la alegación original.

2.6 Descubrimiento de Prueba

- a. Cuando una parte interese que la contraria le suministre información adicional relacionada con las alegaciones presentadas por dicha parte ante la Comisión, someterá solicitud por escrito a la parte contraria indicándole la información y/o documentación que interesa y simultáneamente radicará copia de dicha petición a la Comisión. Las partes podrán utilizar los métodos de descubrimiento de prueba establecidos en las Reglas de Procedimiento Civil que estime apropiado.
- b. Las partes concluirán las gestiones relacionadas con el descubrimiento de prueba dentro de los sesenta (60) días laborables siguientes a la fecha de radicación de la

contestación del escrito de apelación o (90) días a partir de la radicación del escrito de apelación, lo que sea menor. La Comisión tendrá facultad para prorrogar o acortar dicho término según las circunstancias del caso lo ameriten y garanticen una pronta solución de la controversia.

- c. Presentada una solicitud de información y/o de documentos, la misma deberá ser contestada por la parte contra la cual se dirige, en un término no mayor de quince (15) días laborables, contados desde el recibo de la misma, excepto cuando la parte así requerida presente objeción a dicha solicitud mediante la “Solicitud de Orden Protectora” la cual deberá radicarse en la Secretaría de la Comisión dentro de los próximos diez (10) días consecutivos a partir del recibo de la solicitud.
- d. La Comisión, o el Oficial Examinador a cargo de la apelación, tendrá discreción, para permitir una extensión de los términos contemplados en estas secciones. El ejercicio de esa discreción dependerá de la petición de parte y de las circunstancias de cada caso en particular. Cualquier acuerdo entre abogados relacionado con extensiones de tiempo no tendrá fuerza o efecto a menos que el mismo sea aprobado expresamente por la Comisión o el Oficial Examinador que preside los procedimientos. Las extensiones serán concedidas bajo la condición de que no alterarán el itinerario del procedimiento previamente adoptado por la Comisión o por el Oficial Examinador a cargo del caso.
- e. Mediante la expedición de una orden protectora, la Comisión o el Oficial Examinador podrá relevar total o parcialmente a una parte de contestar la solicitud de información adicional o de documentos cuando, y entre otros, se trate de información que esté claramente fuera del alcance de la parte requerida, la solicitud de información o documento sea claramente irrelevante, inmaterial u onerosa o realizada con el propósito de dilatar el proceso u hostigar a la parte adversa. La expedición de toda orden protectora se ajustará en lo posible a lo dispuesto en la Regla 23.2 de las de Procedimiento Civil y en todo caso tendrá como finalidad la obtención de un descubrimiento de prueba ágil y económica.
- f. En ningún caso o circunstancia la Comisión asumirá el costo de honorario de perito de las partes.

2.7 Grabación de los procedimientos

Los procedimientos en la vista pública serán grabados en algún medio auditivo y dicho registro quedará bajo la custodia de la Secretaría de la Comisión. Previa solicitud al efecto y evidenciado por la parte proponente que ello no conllevará la dilación del proceso ni presión indebida y que tampoco constituirá una lesión impermisible a la dignidad del foro, el Oficial Examinador podrá autorizar a una o ambas partes a grabar los procedimientos durante la vista pública, tomar sus propias notas taquigráficas y/o perpetuar los procedimientos mediante la utilización de cualquier otro mecanismo de similar naturaleza.

2.8 Orden de la Prueba

- a. En apelaciones de discrimen con reclamo de daños y perjuicios, la presentación de la prueba estará sujeta a la legislación, reglamentación y jurisprudencia aplicable. En términos generales, y sujeto a lo establecido anteriormente, una vez la parte apelante establezca un caso *prima facie* del alegado discrimen, le corresponderá a la parte apelada refutar la prueba de discrimen. Una vez la presunción quede rebatida al demostrarse que la alegada razón discriminatoria no fue el factor determinante en la decisión tomada, el peso de la prueba recaerá nuevamente en la parte apelante.

Podrá admitirse prueba de refutación de la autoridad nominadora para controvertir cualquier hecho de importancia sustancial que surja de la prueba practicada por el apelante.

Cuando medien circunstancias especiales que lo justifique, podrá permitirse al apelante que presente prueba de contra refutación para controvertir cualquier hecho de importancia sustancial que haya surgido de la prueba de refutación.

- b. Se permitirá a la parte, o a su abogado, preguntar y repreguntar al mismo testigo. La repregunta se limitará a hechos cubiertos en el interrogatorio inicial. El Oficial Examinador o agente autorizado por la Comisión, podrá preguntar o repreguntar a los testigos preferiblemente una vez concluido el interrogatorio directo y el contra interrogatorio si lo hubiera.
- c. El Oficial Examinador o agente autorizado por la Comisión, podrá requerir a las partes la radicación de escritos para argumentar la prueba aportada. En las instancias que se requiera lo anterior, el término a concederse no excederá de quince (15) días laborables después de celebrada la vista.

Además, el Oficial Examinador o agente autorizado por la Comisión podrá solicitar propuestas sobre determinaciones de hechos y conclusiones de derecho a la parte que en su criterio deba prevalecer.

2.9 Uso de métodos alternos de solución de disputas

La Comisión fomentará el uso de métodos alternos de solución de disputas como mecanismo para resolver controversias que surjan de discrimen con solicitud de daños y perjuicios al amparo de la Ley Núm. 184, supra, en cuyo caso los procedimientos se regirán a tenor con el Reglamento #6983 conocido como “Reglamento del Programa de Mediación de Conflictos de la Comisión Apelativa del Sistema de Administración de Recursos Humanos del Servicio Público.”

2.10 Resolución

- a. El funcionario que presida la vista someterá un informe en el cual se consigne la identificación de la controversia o controversias a ser adjudicadas, y expondrá separadamente las determinaciones de hechos y conclusiones de derecho que fundamenten la adjudicación y recomendaciones correspondientes, incluyendo la cuantía de los daños y perjuicios otorgados, si procediese.
- b. El otorgamiento de los daños y perjuicios estará sujeto a las limitaciones establecidas por ley y/o reglamento, según aplique, y deberá ser producto del ejercicio discrecional, prudente, juicioso y razonable del juzgador de hechos animado por un sentido de justicia y conciencia humana.
- c. La Comisión, luego de examinar el informe relacionado en el párrafo anterior, podrá tomar las acciones que estime pertinente.
- d. La Comisión podrá imponer el pago de costas y de honorarios de abogados en los mismos casos que dispone la Regla 44 de Procedimiento Civil, según interpretado jurisprudencialmente.
- e. Cualquier Comisionado(a) de la Comisión podrá emitir por escrito opinión concurrente, disidente o separada.
- f. Toda resolución final de la Comisión, excepto las Resoluciones por desistimiento voluntario, se notificará a las partes por correo certificado con acuse de recibo, y deberá archivar en autos copia de la decisión o resolución final y de la constancia de la notificación.

ARTICULO III – Multas Administrativas

- 3.1** A tenor con las facultades concedidas en la Ley Núm. 170, supra, y la Ley Núm. 64, supra, se podrá imponer multas administrativas a la parte apelada, a solicitud de parte o por determinación de la Comisión, en aquellas apelaciones de discrimen probado, hasta el máximo autorizado por la Ley Núm. 170, o leyes especiales aprobadas al respecto, en cuyo caso si la ley especial de que se trate dispone una penalidad administrativa mayor a la que establece la Ley Núm. 170, se podrá imponer la penalidad mayor

ARTICULO IV - Situaciones no reglamentarias

- 4.1** En toda apelación en que la Comisión tenga que resolver una controversia para la cual no se provean las normas en las disposiciones legales o reglamentarias vigentes, se adjudicará considerando la intención legislativa de la ley, la política pública vigente y

conforme a equidad teniendo en cuenta la razón natural de acuerdo con los principios generales del derecho y los usos y costumbres aceptados y establecidos.

ARTICULO V - Definiciones

Las palabras o frases enumeradas a continuación, tendrán el siguiente significado en este reglamento:

1. Daños y Perjuicios

Todo aquel menoscabo o perjuicio material o moral que sufre una persona, ya sea en sus bienes vitales naturales, ya en su propiedad o en su patrimonio, causado en contravención a una norma jurídica, y por el cual ha de responder otra. Entre los daños y perjuicios se encuentran aquellos reconocidos jurisprudencialmente, por legislación o reglamentación, que podrán incluir entre otros:

a. Daños especiales

Son daños que no provienen necesariamente del acto denunciado, pero que tal vez sigan al mismo. Aquellos daños que se pueden probar a base de cantidades más o menos exactas. Son pérdidas y gastos incurridos. Esta clase de daños tienen que ser alegados específicamente en la apelación, o se renuncian.

b. Daños generales

Aquellos daños para cuya evaluación hay que recurrir a la sana discreción del foro adjudicativo con capacidad para ello, son daños que no pueden probarse matemáticamente mediante sumas líquidas y que resultan necesariamente del acto que se denuncia.

c. Daños mentales

Son los sufrimientos y angustias mentales. A diferencia de los físicos o materiales.

d. Daño moral

Aquellos que pertenecen al mundo sensible del ser humano.

2. Discrimen

Cuando una persona sufre una desigualdad por prejuicio o por arbitrariedad, sin que exista un fundamente razonable para la falta de trato igual, por motivo de su edad, nacionalidad, raza, religión, estado civil, sexo, impedimento físico, afiliación política o unional, o cualquier otro motivo dispuesto por ley.

3. Multa Administrativa

Pena de carácter pecuniario que se impone, a discreción de la Comisión, en casos de contravención de las leyes y reglamentación.

ARTICULO VI - Cláusula de Salvedad

De ser declarado inconstitucional o nula por un tribunal de jurisdicción competente, cualquier palabra, oración, sección, parte, artículo o inciso de este reglamento, continuarán vigentes sus restantes disposiciones.

ARTICULO VII – Interpretación y Complementación

Este reglamento es complementario al Reglamento #6883, conocido como “Reglamento Procesal de la Comisión Apelativa del Sistema de Administración de Recursos Humanos del Servicio Público del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”. Todo asunto y definición no tratado específicamente en este Reglamento, será complementado con el Reglamento #6883 e interpretado de conformidad con lo dispuesto en la Ley Núm. 184 del 3 de agosto de 2004, según enmendada, y la Ley Núm. 170 del 12 de agosto de 1988, según enmendada. En los casos aplicables, las palabras utilizadas en el tiempo presente incluyen también el futuro, las usadas en el género masculino incluyen el femenino, el singular incluye el plural.

ARTICULO VIII - Vigencia

El presente “**Reglamento para atender apelaciones de discrimen con solicitud de daños y perjuicios ante la Comisión Apelativa del Sistema de Administración de Recursos Humanos del Servicio Público**”, entrará en vigor según lo dispuesto en la Sección 2.8(a)(1) de la Ley Núm. 170 del 12 de agosto de 1988, y lo dispuesto en la Ley Núm. 64 de 17 de febrero de 2006.

ADOPTADO Y APROBADO por la Comisión Apelativa del Sistema de Administración de Recursos Humanos en el Servicio Público del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, por los Comisionados presentes en este día, habiéndolo sido debidamente excusada la Comisionada Asociada Carmen D. Díaz Torres, constituyendo quórum según dispuesto en la Ley Núm. 184, supra, en San Juan, Puerto Rico, hoy 13 de julio de 2006.

MARIA DEL C. BETANCOURT VAZQUEZ
Presidenta
Firmado

CARLOS M. SANTINI RODRIGUEZ
Comisionado Asociado
Firmado